

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2877

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION INTESTADA

SOLICITANTE: ERNESTO LUIS VELASCO CC. 14.948.880

CAUSANTE: MARÍA ARMINDA CÓRDOBA PAZ CC.27.293.372

RADICADO: 760014003009 2021 00079 00

1. En escrito que antecede, el apoderado del señor ERNESTO LUIS VELASCO, solicita se oficie al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, para que se acumule a ésta sucesión, el trámite que de igual naturaleza se adelanta en ese despacho judicial a instancias del señor MAXIMILIANO PAZ, para la liquidación de la sucesión de la señora MARIA ARMINDA CORDOBA PAZ.

En ese orden, es necesario precisar que la acumulación de sucesiones, fue regulada en el art 520 del CGP, que prescribe que *“en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial..”*. De cara al anterior precepto normativo, observa el despacho que la solicitud de acumulación habrá de negarse toda vez que según se informa en el auto por medio del cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali dio apertura a la sucesión de MARIA ARMINDA CORDOBA PAZ, el señor MAXIMILIANO PAZ es el hermano de la causante, y la norma en cuestión permite la acumulación de sucesiones de cónyuges o compañeros permanentes.

No obstante lo anterior, se informa al interesado que el precepto normativo que regula el supuesto en el que se adelantan dos o más procesos de sucesión del mismo causante, es el art 522 del CGP, que prescribe que en ese evento *“cualquiera de los interesados podrá solicitar que se declare la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión...”*.

2. Por otro lado, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, solicita se informe el estado actual de éste proceso, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se libre el oficio pertinente, informando a ese despacho judicial que la sucesión de la señora MARÍA ARMINDA CÓRDOBA PAZ que en éste juzgado se adelanta a instancias de ERNESTO LUIS VELASCO, fue presentada en la oficina judicial de reparto el 2 de febrero de 2021, que el registro en la aplicación TYBA para cumplir con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión se surtió el 24 de mayo de 2021, que una vez aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición, y rendido el trabajo respectivo por el partidor, se fijó en lista de traslado, sin que hasta el momento se hubiere dictado sentencia aprobatoria de la partición, y finalmente, por auto del 1 de diciembre de 2022, se negó la solicitud de acumulación elevada por la parte demandante.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de sucesiones elevada por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali para informarle que la sucesión de la señora MARÍA ARMINDA CÓRDOBA PAZ que en éste juzgado se adelanta a instancias de ERNESTO LUIS VELASCO, fue presentada en la oficina judicial de reparto el 2 de febrero de 2021, que el registro en la aplicación TYBA para cumplir con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión se surtió el 24 de mayo de 2021, que una vez aprobados los inventarios y avalúos, se decretó la partición, y rendido el trabajo respectivo por el partidor, se fijó en lista de traslado, sin que hasta el momento se hubiere dictado sentencia aprobatoria de la partición. Finalmente, por auto del 1 de diciembre de 2022, se negó la solicitud de acumulación de sucesiones elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb126e3ef0a43a0dfb4b47e103239099d6318fae77ae59e6465f090feb376f**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2974

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA Nit. 31.239.493
DEMANDADOS:	WILLIAM ANDRÉS LONDOÑOCC 16.705.014
RADICADO:	760014003009-2021-00297-00

La parte demandante, allega al proceso memorial informando que el demandado, procedió a realizar la entrega del inmueble el día 05 de octubre de 2022, sin realizar ningún pago, dicha información será agregada al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante el auto No. 2525 del 21 de octubre de 2022, se ordenó la notificación de la parte demandada, sin que hasta el momento se allegara al proceso trámite alguno; se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la información remitida por la parte demandante, donde afirma que el día 5 de octubre de 2022, se le realizó la entrega del bien inmueble.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466f09dec950cb475c5a933b9979c071b78fa2f41c2eaed513db604767584b2e**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 18 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 24 de octubre de 2022 al 04 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2954

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CUBIERTAS Y ESTRUCTURAS DEL VALLE SA NIT. 900.925.328-5
DEMANDADOS:	NEOGLOBAL SAS NIT 900.292.291-3
RADICADO:	760014003-009-2021-00685-00

La parte demandante allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección física en la que resultó efectiva la notificación del 291 del C.G.P, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, por lo que se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 292 del C.G.P aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CUBIERTAS Y ESTRUCTURAS DEL VALLE SA NIT. 900.925.328-5** contra **NEOGLOBAL SAS NIT 900.292.291-3** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.620.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7805d155dfed77968c81797c6350f4718e22906060e084406168961c1591fc**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2950

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA CECAN SAS NIT. 805008339-8 MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA CC. 94.486.433
RADICADO:	760014003-009-2021-00841-00

La parte demandante allega al proceso trámite de notificación al demandado MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA CC. 94.486.433 conforme al artículo 291 del C.G.P a la dirección física aportada en la demanda, con certificación expedida por la empresa de servicios postales con la observación de no reside o no trabaja en el lugar, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera, que la parte demandante, afirma no conocer otra dirección de notificación, se procederá a ordenar el emplazamiento, en virtud del numeral 4 del artículo 291 y artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación no efectivo a la parte demandada, conforme al artículo 291 del C.G.P, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ PINEDA CC. 94.486.433, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 3073 del 25 de noviembre de 2021, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3146e5365075309489ec0db7a9f87851493281d0023b8afa98485389c5dd368a**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 05 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 06 de octubre de 2022 al 20 de octubre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, reposa en el folio 7 del archivo digital 34.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2947

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EYDER ELISEO ÁLVAREZ ÁLVAREZ CC. 94.551.824
DEMANDADOS:	ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE CC. 80.084.916
RADICADO:	760014003-009-2021-00889-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica andresf.sanchezl@fiscalia.gov.co; la cual afirma haberla obtenido de la base de datos de los empleados que laboran en la fiscalía y aporta las evidencias correspondientes cumpliendo con lo establecido en la norma, con certificación de entrega expedido por la empresa de servicios postales, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en calidad de pagador del demandado ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE CC. 80.084.916, por medio de memorial allegado al proceso, informa que el demandado es objeto de descuentos por órdenes proferidas por otros juzgados, por lo que se procederá a cumplir con la orden una vez culminen los descuentos de los embargos anteriores. Respuesta que se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada sobre la respuesta remitida por el pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **EYDER ELISEO ÁLVAREZ ÁLVAREZ CC. 94.551.824** contra **ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ LATORRE CC. 80.084.916** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$325.000

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7048f78f14556da596113eb1da1c1d5a031bf489610b4a76a54a11e53eaf4dc3**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2949

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE C.C 31.287.404
DEMANDADOS:	JAIME ALVAREZ C.C. 4.955.775 GENNY LUCIA GUENIS C.C. 31.982.447
RADICADO:	760014003-009-2022-00277-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P a los demandados, sin embargo, no aporta certificación de entrega expedido por la empresa de servicios postales, como tampoco se evidencia que los documentos se encuentren debidamente cotejados, aunado a que en el expediente no reposa que se haya agotado el trámite de notificación conforme al 291 del C.G.P, lo que resulta en que dicho trámite aportado no cumpla con lo establecido en la norma, por lo cual se agregará al proceso sin consideración alguna.

En atención a lo anterior, sería el caso requerir a la parte demandante para que aportara los trámites de notificación conforme al 291 del C.G.P, sino fuera, porque la parte demandada, allega al proceso memorial donde otorga poder a la abogada MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.821.591 y portadora de la tarjeta profesional 63.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para que los represente dentro del presente proceso, cumpliendo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, por lo cual, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados, de todas las providencias proferidas al interior de este proceso e inclusive del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha de notificación del presente auto.

Finalmente, la parte demandante, aporta certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde obra la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-217422, por lo cual se procederá a decretar el secuestro del mismo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada JAIME ALVAREZ C.C. 4.955.775 y GENNY LUCIA GUENIS C.C. 31.982.447, del auto admisorio de la demanda y las demás providencias del proceso, desde la fecha de notificación del presente auto, conforme a lo establecido a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR

CALDERON CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.591 y portadora de la tarjeta profesional No. 63.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación de los demandados JAIME ALVAREZ C.C. 4.955.775 y GENNY LUCIA GUENIS C.C. 31.982.447.

CUARTO: AGREGAR al plenario el escrito de excepciones de mérito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es, cuando se venza el término de traslado de la demanda

QUINTO: CONTROLAR por secretaría los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-217422 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde obra la constancia de inscripción de embargo del bien inmueble.

SEPTIMO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-217422, de propiedad del demandado **JAIME ALVAREZ C.C. 4.955.775 y GENNY LUCIA GUENIS C.C. 31.982.447.**

CUARTO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-217422 de propiedad del demandado de **JAIME ALVAREZ C.C. 4.955.775 y GENNY LUCIA GUENIS C.C. 31.982.447.**

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **DHM SERVICIOS INGENIERIA SAS- HENRY DIAZ MANCILLA** quien puede ser localizada en la dirección Calle 72 #11C-24, teléfonos: (602)3831112 - 3113186606, - 3175012496, dmhserviciossecretaria@gmail.com, dmhservingenierias@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente¹, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.00 M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b571c077ff97c03ed12fea9e98f9ffa605faead6972d4ab040956c2cb94ac87**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2937

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA C.C 18.523.118
DEMANDADO:	JHON JADER DELGADO MORENO C.C 1.143.142.503
RADICADO:	760014003009 2022-00282-00

En auto del 15 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegara las evidencias sobre la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, o en su defecto, dentro de los 30 días, adelantara las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En escrito presentado el 23 de septiembre de 2022, el demandante informó haber obtenido la dirección electrónica en la estación de policía de Juanchito, por cuanto el demandado ostenta la calidad de servidor público.

En ese orden, no se observa cumplida la carga impuesta por el despacho bajo los apremios del art 317 del CGP, relativa a la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del art 291 y 292 del CGP, razón por la cual habrá de decretarse la terminación del asunto.

Finalmente, cabe resaltar que aunque el demandante afirma haber obtenido la dirección de notificación electrónica por información de una Estación de Policía y para el efecto, dice allegar “copia de declaración juramentada”, lo cierto es que dicho documento no fue aportado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR terminación del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por WILSON ELIECER PUERTA CARDONA C.C 18.523.118 en contra de JHON JADER DELGADO MORENO C.C 1.143.142.503 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución consistentes en:

- el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, JHON JADER DELGADO MORENO C.C. 1.143.142.503, como empleado de la SUBESTACIÓN DE POLICIA JUANCHITO.

- el embargo y retención de los dineros que la parte demandada JHON JADER DELGADO MORENO C.C. 1.143.142.503, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras:

BANCO HELM	BANCO BBVA	BANCO AV VILLAS
BANCO CITIBANK	BANCO DAVIVIENDA	CORPBANCA

BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO COOMEVA		

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a957056942163494654dc6ba8d5fa9be24203159ba24d9d8f7b4077961ba5901**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de agosto de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 01 de septiembre de 2022 al 14 de septiembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, reposa en los folios 10 y 11 del archivo digital 001.La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2948

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	LUZ KARINE BOCANEGRA VELASCO C.C. 1.130.680.082 LEONARDO ANTONIO BOCANEGRA ROA C.C. 16.700.629
RADICADO:	760014003-009-2022-00374-00

La parte demandante allega al proceso trámite de notificación a la parte demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas LUZKA1989@HOTMAIL.COM y leoboro157@gmail.com, aportadas en la demanda, de las cuales allega evidencia de su obtención, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, cumpliendo con lo establecido en la norma. Por lo tanto, se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme a la Ley 2213 de 2022, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** contra **LUZ KARINE BOCANEGRA VELASCO C.C. 1.130.680.082** y **LEONARDO ANTONIO BOCANEGRA ROA C.C. 16.700.629** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010935d35d58cd2ce82c5ac8317ad05ceda64d13da77526690fc51ebc6c0f524

Documento generado en 01/12/2022 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2967

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 806.034.594-1
DEMANDADOS:	ALIX XIMENA TAFURTH COLLAZOS C.C. 34.611.179
RADICADO:	760014003009 2022 00406 00

En auto del 5 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante para que aclarara la solicitud de terminación de la obligación 4117590050697012, informando el valor del monto de capital, intereses y demás valores pagados por el demandado, dado que la misma no fue pactada en cuotas sino a fecha cierta determinada.

En respuesta a dicho requerimiento, la apoderada de la parte demandante allega memorial, informando que *“la obligación No. 4117590050697012 se trata de una tarjeta de crédito de la cual la demandada cancelo los siguientes valores: 14 de junio de 2022 la suma de \$ 558.300.00, el 22 de junio de 2022 cancelo \$ 1.158.476.00, el 26 de julio de 2022 cancelo \$ 15.644.00 y el 04 de agosto de 2022 cancelo \$ 31.490.00, cabe anotar que cada abono que realizo el Banco lo distribuye a capital e intereses, de acuerdo a lo anterior la deudora cancelo lo que adeudaba y continua utilizando dicha tarjeta la cual tiene al día, teniendo la razón el despacho ya que no dicho pagare no fue pactado en cuotas sino fecha cierta, por lo cual la obligación No. 4117590050697012 se encuentra vigente y al día”*.

La información aludida, no es clara para el despacho, pues no se informa si con lo cancelado por la demandada se pagó la totalidad de la obligación contenida en el pagaré 4117590050697012, que dé lugar a la terminación por pago total, o si los pagos efectuados por el extremo pasivo, sólo alcanzaron a pagar parcialmente la obligación.

En consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandante para que informe al juzgado, si con lo cancelado por la demandada se pagó la totalidad de la obligación contenida en el pagaré 4117590050697012, que dé lugar a la terminación por pago total, o si los pagos efectuados por el extremo pasivo, sólo alcanzaron a cancelar parcialmente la obligación. En éste último evento, deberá informar el valor y la fecha en que se entiende cancelado el capital e intereses, y cuál es el saldo de la obligación para proceder a la terminación por pago parcial.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe al juzgado, si con lo cancelado por la demandada se pagó la totalidad de la obligación contenida en el pagaré 4117590050697012, que dé lugar a la terminación por pago total, o si los pagos efectuados por el extremo pasivo, sólo alcanzaron a cancelar parcialmente la obligación. En éste último evento, deberá informar el valor y la fecha

en que se entiende cancelado el capital e intereses, y cuál es el saldo de la obligación para proceder a la terminación por pago parcial.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce8b075d9584e2af9dadb16bb59e89c5483076c39647d05faaf32c79bd7483f**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2939

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.” NIT No. 860.025.971-5
DEMANDADOS:	ROSALVA HOYOS RUIZ C.C. N. 25.305.594 ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS C.C. No.31.469.444
RADICADO:	760014003-009-2022-00451-00

La Secretaría Distrital de Movilidad de Santiago de Cali, por medio del Líder de Grupo de Registro de Conductores y Automotores, informa que la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas DVM43F, no fue inscrita por cuanto el mismo se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida, Valle del Cauca. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a oficiar a dicha entidad.

Por otro lado, mediante el auto No. 1615 del 8 de julio de 2022, se decretó la medida de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-576960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo hasta el momento, no se ha allegado al proceso constancia de la inscripción de la medida. Por lo tanto se requerirá a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de dicha medida.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante el auto No. 1615 del 8 de julio de 2022, se ordenó a la parte demandante para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que hasta el momento se allegare trámite alguno, se requerirá a la parte demandante, para que adelante dichas diligencias.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por la Secretaria de Transito de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Transito de Florida-Valle del Cauca, comunicándole la medida de embargo del vehículo de placas DVM43F, decretada mediante el auto 1615 del 8 de julio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-576960, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f7685bc69a0b1170dfc9b4d2fbe52d576daf8ef1d34123bca76655dd221127**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2953

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C.79.361.402 endosatario en propiedad de VIXION METODOS DE APRENDIZAJE S.A.S. Nit. 900.743.504-3
DEMANDADOS:	JORGE ARMANDO HERNANDEZ SUAREZ C.C. 9.375.123
RADICADO:	760014003-009-2022-00568-00

La Cámara de Comercio de Facatativá, allega al proceso respuesta al oficio 923 del 6 de octubre de 2022, indicando que la medida decretada sobre el establecimiento de comercio denominado RUSTICOS DE LA QUINTA, de propiedad del demandado JORGE ARMANDO HERNANDEZ SUAREZ C.C. 9.375.123, ha sido registrada de forma efectiva; por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte demandante, para que aporte al proceso el certificado donde conste la inscripción de la medida.

Por otro lado, la parte demandante, allega memorial solicitando información de los títulos consignados en el Banco Agrario. En este punto, cabe resaltar que conforme a la consulta de títulos realizada el día 28 de noviembre de 2022, no se encuentran títulos consignados en el presente proceso, según consta en el archivo digital 018, el cual se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, mediante el auto 2125 del 06 de septiembre de 2022, se ordenó a la parte demandante realizar los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que hasta el momento no se ha aportado trámite alguno, se requerirá a la parte demandante para el efecto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Facatativá, donde informa el registro de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado RUSTICOS DE LA QUINTA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso certificado donde conste la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado RUSTICOS DE LA QUINTA.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la consulta de títulos consignados con ocasión al presente proceso, según consta en el archivo digital 018.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que adelante los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8727799fe49ecd5840d0691cd047e5db5c9a886aefb3111ba4efaf8e9e1bbfbf**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3001

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	HAROLD WILSON MONTES CORDOBA C.C. 16.711.953
DEMANDADOS:	LUZ MERY MEDINA ANGEL 31.912.950
RADICADO:	760014003009-2022-00604-00

EMCALI EICE-ESP, remite respuesta al oficio 965 del 14 de octubre de 2022, indicando que la demandada actualmente presente embargos decretados por otros juzgados, y que, una vez cumplidas dichas obligaciones, se iniciará con la aplicación de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Dicha respuesta, se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante el auto No. 2143 del 08 de septiembre de 2022, se ordenó al demandante adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, sin que hasta el momento se allegara al proceso trámite alguno y como quiera que no existen medidas cautelares pendientes por consumar, se requerirá a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por el pagador EMCALI EICE ESP, sobre la aplicación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta remitida por el pagador EMCALI EICE ESP, sobre la aplicación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb047055f9f31c32ac23c3f4d41b3d9903076d393ce7c5f3b052e30b97065a7**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 22 de septiembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 23 de septiembre de 2022 al 06 de octubre de 2022, sin que los demandados se pronunciaran al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, reposa en el folio 5 del archivo 001. La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2940

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEMANDADOS:	JOSE MARIA OYOLA HERNANDEZ C.C. 18.144.762
RADICADO:	760014003-009-2022-00634-00

La parte demandante allega al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica oyama72@hotmail.com, la cual, según se informa en el escrito de demanda, fue obtenida de la información aportada por el titular, reflejada en el aplicativo interno del banco, aportando la evidencia del mismo, también se aporta constancia de que el mensaje fue recibido en la bandeja del destinatario, por lo tanto, cumple con lo establecido por la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4** contra **JOSE MARIA OYOLA HERNANDEZ C.C. 18.144.762** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.760.000

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da89de6366d02b8f2d3bd83fd993afd2513dd8b33156f5a4f3beabaaf0e73d2**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2973

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5
DEMANDADOS:	EDWAN MOSQUERA LONDOÑO CC 1.144.050.175
RADICADO:	760014003009-2022-00689-00

Mediante auto No. 2527 del 21 de octubre de 2022, se ordenó a la parte demandante, adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, sin embargo, hasta el momento, no se ha allegado al proceso trámite alguno, a fin de cumplir con dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no existen medidas cautelares tendientes por consumar, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c31274faa2620d3374894590e8494addc27ffd3b4697bf16343e2c447acb7e7**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2946

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADOS:	JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216
RADICADO:	760014003009 20220081400

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9 en contra de **JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los títulos valor pagare¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9 las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 508797

1. \$549.784 correspondiente al capital adeudado sobre el pagaré No. 508797 suscrito el 28 de marzo de 2006
2. \$17.217 por intereses corrientes, liquidados desde el 9 de febrero de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022, contenidos en el pagare No. 508797, suscrito el 28 de marzo de 2006.
3. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal a, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.

¹ Pagaré No. 508797 suscrito el 28 de marzo de 2006 y Pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Por el Pagaré 56003800002812

4. \$656.449 correspondiente a la cuota de amortización adeudado sobre el pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021, vencida el 5 de febrero de 2022.
5. \$1.197.076 por intereses corrientes, liquidados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022, contenidos en el pagare No. 56003800002812, suscrito el 25 de enero de 2021.
6. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el numeral **4 (\$656.449)**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
7. \$663.528 correspondiente a la cuota de amortización adeudado sobre el pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021, vencida el 05 de marzo de 2022.
8. \$1.190.577 por intereses corrientes, liquidados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022, contenidos en el pagare No. 56003800002812, suscrito el 25 de enero de 2021.
9. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el numeral **7 (\$663.528)**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
10. \$670.684 correspondiente a la cuota de amortización adeudado sobre el pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021, vencida el 05 de abril de 2022.
11. \$1.184.008 por intereses corrientes, liquidados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022, contenidos en el pagare No. 56003800002812, suscrito el 25 de enero de 2021.
12. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el numeral **10 (\$670.684)**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
13. \$677.915 correspondiente a la cuota de amortización adeudado sobre el pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021, vencida el 05 de mayo de 2022.
14. \$1.177.369 por intereses corrientes, liquidados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022, contenidos en el pagare No. 56003800002812, suscrito el 25 de enero de 2021.
15. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el numeral **13 (\$677.915)**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
16. \$685.227 correspondiente a la cuota de amortización adeudado sobre el pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021, vencida el 05 de junio de 2022.
17. \$1.170.657 por intereses corrientes, liquidados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022, contenidos en el pagare No. 56003800002812, suscrito el 25 de enero de 2021.
18. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el numeral **16 (\$685.227)**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
19. \$692.615 correspondiente a la cuota de amortización adeudado sobre el pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021, vencida el 05 de julio de 2022.
20. \$1.163.874 por intereses corrientes, liquidados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022, contenidos en el pagare No. 56003800002812, suscrito el 25 de enero de 2021.

21. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el numeral **19 (\$692.615)**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de julio de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
22. \$700.084 correspondiente a la cuota de amortización adeudado sobre el pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021, vencida el 05 de agosto de 2022.
23. \$1.157.017 por intereses corrientes, liquidados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022, contenidos en el pagare No. 56003800002812, suscrito el 25 de enero de 2021.
24. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el numeral **22 (\$700.084)**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
25. \$707.634 correspondiente a la cuota de amortización adeudado sobre el pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021, vencida el 05 de septiembre de 2022.
26. \$1.150.086 por intereses corrientes, liquidados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, contenidos en el pagare No. 56003800002812, suscrito el 25 de enero de 2021.
27. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el numeral **25 (\$707.634)**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
28. \$715.265 correspondiente a la cuota de amortización adeudado sobre el pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021, vencida el 05 de octubre de 2022.
29. \$1.143.080 por intereses corrientes, liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022, contenidos en el pagare No. 56003800002812, suscrito el 25 de enero de 2021.
30. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el numeral **28 (\$715.265)**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
31. \$722.978 correspondiente a la cuota de amortización adeudado sobre el pagaré No. 56003800002812 suscrito el 25 de enero de 2021, vencida el 05 de noviembre de 2022.
32. \$1.135.999 por intereses corrientes, liquidados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022, contenidos en el pagare No. 56003800002812, suscrito el 25 de enero de 2021.
33. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el numeral **31 (\$722.978)**, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación
34. CAPITAL INSOLUTO ACELERADO A DEMANDAR: Por el saldo de capital la suma de \$114.024.407 M/CTE contenida en el pagaré que respalda la obligación No.56003800002812.
35. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de salarios, comisiones, honorarios, bonificaciones o retribuciones y demás emolumentos que reciba o facture el demandado **JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216**, como empleado de la Rama Judicial.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO AGRARIO	BANCO PICHINCHA	BANCOOMEVA
BANCO AV VILLAS	BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA
BANOC ITAU	BANCO BBVA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO FALABELLA	SCOTIABANKC COLPATRIA	BANCO W
BANCO MUNDO MUJER	BANCO FINANDINA	GNB SUDAMERIS
GIROS Y FINANZAS		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$199.000.000.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con C.C. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08bddef0c39f6f93b5373f862029d6d004f4a8bdb660cde94310e0b12288253**

Documento generado en 01/12/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2983

PROCESO:	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES:	NURY TINOCO C.C. No. 31.887.632 CARLOS JULIO CASTRILLON TRUJILLO C.C. No. 14.942.124
RADICADO:	76001400300919820009300

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la señora NURY TINOCO, identificada con la C.C. No. 31.887.632, solicita le sea expedida copia auténtica del Acta de Matrimonio Civil celebrado el día diecinueve (19) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), en este recinto judicial, entre los contrayentes NURY TINOCO con C.C. No. 31.887.632 y CARLOS JULIO CASTRILLON TRUJILLO con C.C. No. 14.942.124, adjuntando para tal efecto copia del Acta en mención, se realizó la búsqueda en el libro radicator, encontrando que el proceso se encuentra registrado en el año 1982 sección “Matrimonios”, radicado el día veintitrés (23) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) bajo la partida 93, sin que exista constancia de haberse archivado el proceso, sin embargo, una vez realizada la búsqueda en el archivo digital no se encontró registro alguno que diera cuenta de su ubicación, tal como yace en la constancia elaborada por el asistente judicial del despacho.

Así las cosas, no es posible por ahora acceder a la solicitud de expedición de copias auténticas, empero, en estricta aplicación del Artículo 126 del C.G.P., que prevé que en caso de pérdida total o parcial del expediente el juez puede de oficio proceder a su reconstrucción, se fijará fecha para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante la búsqueda realizada del proceso solicitado.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el **13 de diciembre de 2022 a las 9:00 am**, con el fin de comprobar la actuación surtida en la solicitud de Matrimonio Civil, para lo cual, se ordena a las partes que aporten los documentos que posean,

TERCERO: REQUERIR a las partes para que el día de la diligencia o antes, alleguen, **copia del registro civil de nacimiento con sus respectivas notas marginales de cada uno de los contrayentes.**

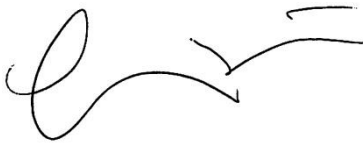
CUARTO: ADVERTIR a las partes que en la misma audiencia se resolverá sobre

la reconstrucción del expediente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 126 del C.G.P.

QUINTO: La audiencia de que trata el Artículo 126 del C.G.P., se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Incorpórese en este trámite, el informe rendido por el asistente judicial de este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 2 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS